

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CLVI

Miércoles, 19 de abril de 1989

Núm. 89

## SUMARIO

### SECCION QUINTA

<b>Audiencia Territorial de Zaragoza</b>	Página
Recursos contencioso-administrativos .....	1177-1178
Nombramiento de jueces en régimen de provisión temporal .....	1178

<b>Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Teruel</b>	
Citando a empresa de paradero desconocido .....	1178

<b>SECCION SEXTA</b>	
Ayuntamientos de la provincia .....	1179-1189

<b>SECCION SEPTIMA</b>	
<b>Administración de Justicia</b>	
Juzgados de Primera Instancia .....	1189-1191
Juzgados de Distrito .....	1191
Juzgados de lo Social .....	1191-1192

## SECCION QUINTA

### Audiencia Territorial de Zaragoza

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 20.823**

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 316 de 1989, promovido por don José y don Joaquín Herrera Catalina, contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre inclusión en el Registro municipal de solares del inmueble señalado en el número 7 de la calle Cejador Frauca, de Zaragoza, correspondiente al ejercicio de 1984, contra la liquidación tributaria notificada a los actores por el impuesto sobre solares, ejercicio 1984, relativa al referido inmueble, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra dicha liquidación tributaria.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 17 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 20.824

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 318 de 1989, promovido por Luis-Miguel Ballabriga Pina, contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre el concurso celebrado para la contratación de una plaza de director del Departamento de Investigación y Archivo del Patronato Municipal de la Filmoteca de Zaragoza. Dicha resolución del concurso fue confirmada, en reposición, por acuerdo de 2 de febrero de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 17 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 21.180

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 320 de 1989, promovido por don Gabriel Cardoso Aspín, contra Orden del jefe accidental del Negociado de Comunicaciones del aeropuerto de Zaragoza, de fecha 3 de octubre de 1988, comunicando al actor la obligación de aceptar y consignar los destinatarios en la retransmisión de los mensajes FPL, DLA, CNL, presentados en dicho centro de comunicación. Dicha Orden fue confirmada, en alzada, por resolución del director general de Aviación Civil de fecha 10 de enero de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 17 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 21.181

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 322 de 1989, promovido por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., contra acuerdo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 13 de julio de 1988, en cuanto acuerda condicionar la licencia de obras a la satisfacción de la cantidad de 1.281.576 pesetas. Dicha resolución fue confirmada, en reposición, por acuerdo de 7 de diciembre de 1988. Y contra la liquida-

ción practicada a la sociedad demandante por el concepto de tasa por licencia de obras referida a la instalación de subestación transformadora urbana en polígono Universidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 17 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 21.963

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 340 de 1989, promovido por SAICA, contra la Confederación Hidrográfica del Ebro, por acuerdo de resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 24 de febrero de 1988, sobre autorización de vertido de aguas residuales de la fábrica de papel de la sociedad actora, sita en avenida de San Juan de la Peña, núm. 260, de Zaragoza, dicha resolución fue confirmada en reposición por acuerdo de 19 de enero de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 22.356

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 341 de 1989, promovido por Adolfo Goyeneche Alcalde y Félix Lalama Remacha, contra acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zaragoza de 22 de julio de 1988, expediente núm. 62 de 1985, por el que se autorizó a Mercedes Catalán Sesma el traslado de su oficina de farmacia a la ciudad de Tarazona, siendo confirmado en alzada dicho acuerdo por la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la DGA, y posteriormente, en reposición, por resoluciones de 22 de noviembre de 1988 y 10 de enero de 1989, respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 25 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 22.779

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 346 de 1989, promovido por Viajes Politur, S. A., contra acuerdo del TEAP de Zaragoza de 28 de diciembre de 1988, recaído en expediente núm. 78 de 1987, que desestimó la reclamación económico-administrativa formulada contra propuesta de fecha 4 de diciembre de 1986, y contra la resolución, sin que conste fecha, del Departamento de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda, que resolvió el recurso de reposición sobre intereses de demora en el impuesto general sobre el tráfico de empresas correspondiente a 1985.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 28 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 22.780

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 347 de 1989, promovido por Viajes Politur, S. A., contra acuerdo del TEAP de Zaragoza de 28 de diciembre de 1988, recaído en expediente núm. 1.205 de 1987, que desestimó la reclamación económico-administrativa formulada contra la propuesta de fecha 18 de mayo de 1987, y contra la resolución de 10 de junio de 1987 del Departamento de Gestión Tributaria, sobre intereses de demora en el impuesto general sobre el tráfico de empresas correspondiente al ejercicio de 1985.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 28 de marzo de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

### Nombramiento de jueces en régimen de provisión temporal

Núm. 25.811

La Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en sesión celebrada en el día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428 y siguientes de la Ley Orgánica 6 de 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y previa autorización del Consejo General del Poder Judicial, ha adoptado el acuerdo de convocar concurso para cubrir plazas de juez en régimen de provisión temporal en los Juzgados que se mencionarán, todos ellos pertenecientes a esta Audiencia Territorial, el que se registrará por las siguientes bases:

- 1.ª Las plazas a cubrir son las siguientes:  
Seis plazas de juez en los Juzgados de Distrito de Alcañiz, Calamocha, Montalbán, Fraga, Tamarite de Litera y Monzón.
- 2.ª Sólo podrán tomar parte en este concurso aquellos licenciados en Derecho que, solicitando una, varias o todas las plazas convocadas, reúnan el día en que termina el plazo de admisión de instancias los demás requisitos exigidos para el ingreso en la carrera judicial.
- 3.ª La preferencia entre los aspirantes se registrará por el artículo 431.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de abogado o procurador, o la hayan ejercido en los dos últimos años dentro de la provincia para donde hagan solicitud de nombramiento.
- 4.ª Los nombramientos en virtud de este concurso quedarán sujetos durante el tiempo que desempeñen dichos cargos al Estatuto jurídico de los miembros de la carrera judicial y tendrán derecho a percibir las remuneraciones que reglamentariamente se señalen dentro de las previsiones presupuestarias.
- 5.ª Los nombramientos se harán por un año, prorrogable por otro período igual, conforme a lo establecido en el artículo 432, y cesarán cuando se produzca alguna causa prevista en el artículo 433, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 6.ª Quienes deseen tomar parte en este concurso dirigirán sus instancias al Excmo. señor presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza (sita en Coso, núm. 1, C. P. 50003), bien directamente en la Secretaría de Gobierno o valiéndose de cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

7.ª Publíquese igualmente en los "Boletines" de las tres provincias aragonesas.

La instancia y documentos que la acompañen se presentarán por duplicado, haciéndose constar en la primera los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, edad, documento nacional de identidad, domicilio y teléfono.
- b) Manifestación expresa de que reúne todos y cada uno de los requisitos de esta convocatoria y que se compromete a prestar el juramento o promesa que establece el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Indicación de la concreta plaza o plazas, por orden de preferencia, que pretenda cubrir en este concurso.
- d) Compromiso de tomar posesión de la plaza para la que fuese nombrado en los plazos previstos en las disposiciones legales, tras el oportuno juramento o promesa.

Los documentos que se deberán acompañar son los siguientes:  
Fotocopia del documento nacional de identidad; declaración de carecer de antecedentes penales (en los términos de la Ley 68 de 1980); certificación médica oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico-psíquico que le incapacite para el ejercicio del cargo; declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial ni haber sido separado disciplinariamente del servicio del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio; título de licenciado en Derecho y certificación literal del expediente académico, y relación de méritos alegados para acreditar la preferencia, con la documentación correspondiente.

Zaragoza, 6 de abril de 1989. — El presidente, José-Ramón Sanromán Moreno. — El secretario de Gobierno, Ramón V. Escartín Núñez.

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Teruel

Núm. 25.829

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Teruel de conformidad con los artículos 8.3 del Real Decreto 2.756 de 1979 y 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el expediente número 103-89, instado en reclamación de cantidad por don Manuel Carrasco Avevilla, contra la empresa Construcciones Jumer, S. A., con último domicilio conocido en Zaragoza (calle Hernán Cortés, núm. 12, principal), que no ha sido hallada, se cita a la indicada empresa para que comparezca en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Teruel (plaza de la Catedral, núm. 9, segundo), a fin de celebrar el acto de conciliación, previo a la vía laboral, el próximo día 27 de abril, a las 12.00 horas.

Teruel, 4 de abril de 1989. — El secretario provincial.

## SECCION SEXTA

### ALFAJARIN

Núm. 25.211

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 16 de marzo de 1989, ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyo texto resumido es el siguiente:

#### Estado de gastos

1. Remuneraciones de personal, 12.948.100.
  2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 15.425.000.
  3. Intereses, 2.000.000.
  4. Transferencias corrientes, 12.150.000.
  6. Inversiones reales, 115.061.900.
  9. Variación de pasivos financieros, 16.700.000.
- Suma el estado de gastos, 174.285.000 pesetas.

#### Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 36.900.000.
  2. Impuestos indirectos, 2.085.000.
  3. Tasas y otros ingresos, 10.770.000.
  4. Transferencias corrientes, 21.000.000.
  5. Ingresos patrimoniales, 2.530.000.
  6. Enajenación de inversiones reales, 20.000.000.
  7. Transferencias de capital, 65.000.000.
  9. Variación de pasivos financieros, 16.000.000.
- Suma el estado de ingresos, 174.285.000 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.  
Alfajarín, 31 de marzo de 1989. — El alcalde.

### ALFAJARIN

Núm. 25.212

Están en trámite tres expedientes de actuación, para la ejecución del Plan general de ordenación urbana de Alfajarín, que son:

- Expediente número 1: Areas 50, 51, 68, 69, 70, 71 y parte de las 53 y 52.
- Expediente número 2: Area 46.
- Expediente número 3: Areas 57, 58 y 59.

La aprobación definitiva de las respectivas unidades de actuación llevan implícita la iniciación de los trámites de ejecución, que, dadas las características de la actuación (reducida extensión, paraje aislado, etc.), la Corporación, por unanimidad, en sesión celebrada el 31 de marzo próximo pasado, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero. — Seguir los trámites de actuación abreviada, artículo 125 de la vigente Ley del Suelo y artículos 74 y 116 del Reglamento de Gestión Urbanística (reparcelación simple o económica), reduciendo los plazos y documentos a aportar a los expedientes.

Segundo. — Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Gestión Urbanística, en lo referente a notificación individualizada y publicación por el plazo de quince días, a efectos de reclamación.  
Alfajarín, 4 de abril de 1989. — El alcalde, Angel Córdova Andrés.

### EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 24.738

Arceiz Campos, S. C., ha solicitado licencia de ampliación de un cebadero para ganado porcino, emplazado en la finca "El Chopo", zona rústica denominada "Valdebiel", de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar puedan formular por escrito, que presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.  
Ejea de los Caballeros, 29 de marzo de 1989. — El alcalde.

### ERLA

Núm. 24.112

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 1989, aprobó inicialmente el presupuesto municipal para 1989, que, nivelado en ingresos y gastos, asciende a 13.195.661 pesetas.

En cumplimiento del artículo 150 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se somete el expediente a información pública, a efectos de reclamaciones.

En el supuesto de que éstas no se formularan, la aprobación inicial se entenderá elevada a definitiva sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo plenario.

Erla, 4 de abril de 1989. — El alcalde, Miguel Ungría.

\*\*\*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto legislativo número 781 de 1986, se da publicidad a la plantilla de personal aprobada para 1989:

Funcionario de carrera: Un secretario-interventor, grupo B, nivel 14.  
Personal laboral fijo: Un ordenanza alguacil.  
Erla, 4 de abril de 1989. — El alcalde, Miguel Ungría.

### GRISEN

Núm. 24.113

Conforme a lo dispuesto en el artículo 460 del Real Decreto legislativo número 781 de 1986, se hallan expuestos al público para examen y reclamaciones los siguientes documentos, referidos a 1988:

- Cuenta general del presupuesto.
  - Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.
  - Cuenta de administración del patrimonio.
- Grisén, 5 de abril de 1989. — El alcalde.

### LA MUELA

Núm. 24.115

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 31 de marzo de 1989, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de construcción de un pabellón cultural polivalente, se hace público que dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por el plazo de ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La Muela, 4 de abril de 1989. — La alcaldesa, María-Victoria Pinilla.

### MALON

Núm. 21.938

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento y reclamación de los vecinos, los siguientes documentos, referentes al ejercicio de 1988:

- Cuenta general del presupuesto ordinario.
- Cuenta de administración del patrimonio.
- Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Malón, 27 de marzo de 1989. — El alcalde, José-María Ariño Serrat.

### MALON

Núm. 22.377

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 30.184.549 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Malón, 28 de marzo de 1989. — El alcalde, José-María Ariño Serrat.

### MALLEN

Núm. 21.929

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública del expediente de incremento de tasas por cuotas del servicio público Patronato Municipal de Deportes, quedan éstas aprobadas definitivamente, según se acordó por el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión de fecha 24 de noviembre de 1988.

Se modifica el artículo 5.º de la Ordenanza fiscal sobre utilización del pabellón polideportivo municipal de 1 de febrero de 1988, al tenor siguiente:

- Cabeza de familia, 3.200 pesetas, más IVA.
- Miembros, 1.500 pesetas, más IVA.
- Vacaciones, 1.500 pesetas, más IVA.
- Espectador, 1.500 pesetas, más IVA.
- Adultos, 3.200 pesetas, más IVA.
- Menores de 12 años, 1.900 pesetas, más IVA.

Mallén, 27 de marzo de 1989. — El alcalde, Isidoro Palacios Roncal.

### MARA

Núm. 24.734

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 6.500.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado este presupuesto definitivamente.

Mara, 6 de abril de 1989. — El alcalde.

## M A R A

Núm. 24.735

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyo texto resumido es el siguiente:

*Estado de gastos*

1. Remuneraciones de personal, 1.166.000.
  2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 5.124.000.
  4. Transferencias corrientes, 50.000.
  9. Variación de pasivos financieros, 160.000.
- Suma el estado de gastos, 6.500.000 pesetas.

*Estado de ingresos*

1. Impuestos directos, 1.288.456.
  2. Impuestos indirectos, 150.000.
  3. Tasas y otros ingresos, 1.367.199.
  4. Transferencias corrientes, 2.686.731.
  5. Ingresos patrimoniales, 1.007.614.
- Suma el estado de ingresos, 6.500.000 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Mara, 6 de abril de 1989. — El alcalde.

## M U N E B R E G A

Núm. 23.539

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 18.000.000 de pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado este presupuesto definitivamente.

Munébrega, 15 de marzo de 1989. — El alcalde.

## T A R A Z O N A

Núm. 14.995

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, queda definitivamente aprobada, por no haberse presentado reclamación alguna dentro del plazo legal conferido al efecto, la Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección, cuya aprobación inicial fue publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 290, de 20 de diciembre de 1988, de conformidad con el texto que, en cumplimiento del artículo 17.4 de dicha Ley 39 de 1988, se hace público en su integridad, siendo del tenor literal siguiente:

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION,  
RECAUDACION E INSPECCION**

**TITULO PRIMERO**

*Normas tributarias generales*

Capítulo primero

**Principios generales**

Sección 1.<sup>a</sup>

*Naturaleza de la Ordenanza*

Artículo 1.<sup>o</sup> La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2.<sup>a</sup>

*Ambito de aplicación*

Art. 2.<sup>o</sup> Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Tarazona, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad que sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.<sup>a</sup>

*Interpretación*

Art. 3.<sup>o</sup> 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo II

**Elementos de la relación tributaria**

Sección 1.<sup>a</sup>

*Hecho imponible*

Art. 4.<sup>o</sup> El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Sección 2.<sup>a</sup>

*El sujeto pasivo*

Art. 5.<sup>o</sup> 1. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ordenanza de este municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la ordenanza fiscal de un determinado tributo, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Art. 6.<sup>o</sup> 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Art. 7.<sup>o</sup> El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas el documento nacional de identidad establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia del mismo.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza fiscal general.

Sección 3.<sup>a</sup>

*Responsables del tributo*

Art. 8.<sup>o</sup> 1. Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Art. 9.<sup>o</sup> En todo caso, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas, que responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Art. 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurrido el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto

por la ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente, se entenderá que lo es igualmente el responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo por aplazamiento o prórroga.
- El recargo de apremio.
- Las sanciones pecuniarias.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 11. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señale la ordenanza del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados por Ley a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Art. 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la M. I. Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

#### Sección 4.<sup>a</sup>

##### El domicilio fiscal

Art. 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Art. 14. 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

#### Sección 5.<sup>a</sup>

##### La base

Art. 15. En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular o indirecta.

Art. 16. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Art. 17. El régimen de estimación objetiva singular se utilizará con carácter voluntario para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la ordenanza propia de cada tributo.

Art. 18. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorados los signos, índices o módulos que se dan en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 19. 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 20. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la ordenanza fiscal correspondiente.

#### Sección 6.<sup>a</sup>

##### Exenciones y bonificaciones

Art. 21. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las ordenanzas fiscales.

Art. 22. 1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Art. 23. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III  
La deuda tributaria  
Sección 1.ª

*El tipo de gravamen y la deuda tributaria*

Art. 24. 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

- La cuota tributaria.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento o el recargo de prórroga.

e) Las sanciones pecuniarias.

2. a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.

- El recargo de prórroga será el 10 %.
- El recargo de apremio será el 20 %.

3. Los recargos e intereses a que hace referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c) y d) del mismo.

Art. 25. La cuota tributaria podrá determinarse:

- En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna ordenanza fiscal.
- Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
- Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Art. 26. 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2.ª

*Extinción de la deuda tributaria*

Art. 27. La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- Pago, en la forma establecida en el título III de esta Ordenanza.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condonación.
- Insolvencia probada del deudor.

Art. 28. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- La acción para imponer sanciones tributarias.
- El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 29. El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 30. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

- Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.
- Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.
- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Art. 31. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio.

Art. 32. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Art. 33. 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario al pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Art. 34. 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 35. 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Sección 3.ª

*Garantías de la deuda tributaria*

Art. 36. La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Art. 37. 1. En los tributos que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 38. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV

*Infracciones y sanciones tributarias*

Art. 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77-4 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes, al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Art. 40. Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Art. 41. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

b) Disfrutar y obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Art. 43. Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de esta Ordenanza.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Art. 44. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Art. 45. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes legales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Art. 46. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Art. 47. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Art. 48. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

## Capítulo V

### Revisión de actos en vía administrativa

#### Sección 1.<sup>a</sup>

##### Procedimientos especiales de revisión

Art. 49. 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 50. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó objeto de rectificación.

Art. 51. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Art. 52. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Art. 53. 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

## TÍTULO II

### La gestión tributaria

#### Capítulo primero

##### Principios generales

Art. 54. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

#### Capítulo II

##### La colaboración social de la gestión tributaria

Art. 55. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suminis-

trar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto de contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1962 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 56. 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos; los órganos autónomos o sociedades estatales; las cámaras de comercio o corporaciones, los colegios o asociaciones profesionales, las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

### Capítulo III

#### El procedimiento de gestión tributaria

##### Sección 1.ª

###### Iniciación y trámites

Art. 57. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Art. 58. 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 59. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal salvo que:

- a) Por Ley disponga lo contrario.
- b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2) anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado la consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente.
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable, y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 60. 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

##### Sección 2.ª

###### Comprobación e investigación

Art. 61. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Art. 62. 1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria, conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para interponer como tal recurso de reclamaciones.

Podrán archivar sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

##### Sección 3.ª

###### La prueba

Art. 63. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal y otros de carácter público, salvo prueba de contrario.

##### Sección 4.ª

###### Conciertos fiscales

Art. 64. 1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la ordenanza fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

##### Sección 5.ª

###### Las liquidaciones tributarias

Art. 65. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Art. 66. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Art. 67. 1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motivan.

Art. 68. Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 69. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido prestados, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la M. I. Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquéllas dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Art. 70. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 71. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Art. 72. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

### TITULO III

#### La recaudación

##### Capítulo primero

##### Disposición general

Art. 73. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- En período voluntario.
- Por vía de apremio.

##### Capítulo II

##### Recaudación en período voluntario

Art. 74. 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practica individualmente.
- La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Art. 75. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterio de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por resolución de la M. I. Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos establecidos en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga, según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78.

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante pagarla sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 % del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el apremio sobre la misma deuda y correspondiente íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 % sobre el importe de la misma.

Art. 76. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 77. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Tarazona se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

- La Depositaria municipal.
- Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los bancos o cajas de ahorros autorizados.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier banco o caja de ahorros o en la Depositaria municipal.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Depositaria municipal o, para los tributos en que así esté determinado, en los bancos o cajas de ahorros.

Art. 78. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque bancario o de caja de ahorros.
- Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- Giro postal tributario.
- Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe o la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorros para efectuar sus ingresos en efectivo en la Depositaria municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Art. 79. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorros, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

1. Solicitud a la Administración municipal.  
2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.

3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto.

Art. 80. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cartas de pago.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos o cajas de ahorros autorizados.
- Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- Los efectos timbrados.
- Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

### Capítulo III

#### Recaudación en período ejecutivo

Art. 81. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Art. 82. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 75, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando, en el supuesto previsto en el número 7.b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidos por el interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 83. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- Pago.
- Prescripción.
- Aplazamiento.
- Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

Art. 84. Previa exhibición del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providen-

ciada de apremio, los jueces ordinarios autorizarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada del recaudador en el domicilio de los deudores responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General Tributaria.

Art. 85. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Art. 86. Cuando el acto procede del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante la M. I. Alcaldía-Presidencia dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente, y se resolverá en el plazo de quince días a la presentación del mismo.

Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso-administrativo.

## TITULO IV

### La Inspección de los tributos

#### Capítulo primero

##### Principios generales

Art. 87. Constituye la Inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona la unidad administrativa constituida por los inspectores de rentas y tributos que, dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente. La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 88. Corresponderá a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y la evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por su propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración tributaria municipal.

Art. 89. Los funcionarios de la Inspección de los tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

Art. 90. Los inspectores de tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiera a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo estos reconocimientos sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia, y cuando se refiera al domicilio particular de cualquier persona física o jurídica española o extranjera será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 91. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal, para su examen.

## Capítulo II

### Actuaciones inspectoras

Art. 92. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtener información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

Art. 93. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas, a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Art. 94. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se iniciarán:

- a) Por propia iniciativa de la Inspección.
- b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
- c) En virtud de denuncia pública.
- d) A petición del obligado tributario, cuando así está establecido expresamente.

Art. 95. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

## Capítulo III

### Documentación de las actuaciones inspectoras

Art. 96. Las actuaciones de la Inspección de tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Art. 97. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los tributos en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra e) del artículo 88 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación de régimen de estimación indirecta de bases imponibles.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extiende, la identificación de los funcionarios de la Inspección de los tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número de documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extienden se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 98. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar al que se dirigen, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art. 99. Informes.

1. La Inspección de tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, incluso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Art. 100. Actas de inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

#### Art. 101. Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

#### Art. 102. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente de Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

#### Art. 103. Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo retenedor o responsable solidario no preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

#### Art. 104. Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

#### Art. 105. Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

### Capítulo IV

#### Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas

#### Art. 106. Transmisión de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para hacer constar hechos o circunstancias conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario, en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente, al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, entregándose en un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

#### Art. 107. Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al inspector jefe dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes, a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la dependencia inspectora, el inspector jefe dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda, a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector jefe dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a propuesta de la dependencia inspectora, el inspector jefe dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Art. 108. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación detectados por la Inspección de los tributos serán reclamables en reposición ante el inspector jefe.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias definitivas o provisionales resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación, en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en una acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

#### Capítulo V

##### Disposiciones especiales

Art. 109. Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, retios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias.

Art. 110. Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad, se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Art. 111. Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.

Cuando los hechos y circunstancias recogidos en una diligencia o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente, a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al inspector jefe, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

##### Disposiciones adicionales

Primera. — En todo lo no previsto en el título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril.

Asimismo, cuantas disposiciones, normativas y acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona en desarrollo o aclaración de este Reglamento resultaran aplicables a la Inspección de los tributos municipal.

Segunda. — Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes ordenanzas, las calles de Tarazona se dividen en tres categorías: primera, segunda y tercera.

De esta última serán las de los barrios rurales, excepto las que tengan valoración específica.

Se exceptúa lo dispuesto en la Ordenanza del impuesto sobre radicación, en el que la división es de ocho categorías, y cuya relación figura incluida en dicha Ordenanza, según la cual, cuando se trate de un edificio con fachada a dos o más calles, tendrá lugar por la totalidad del impuesto según la base correspondiente a la vía urbana de mayor categoría, salvo en los casos en que se disponga otra cosa en la ordenanza correspondiente.

Tercera. — Salvo lo que especialmente resulte de cada ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a su presentación, según los plazos en que, con arreglo a las ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas de las establecidas si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Cuarta. — Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier tributo de los comprendidos en las presentes ordenanzas, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento, a fin de que manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir el informe, debiendo expedir al respecto el correspondiente justificante al interesado de lo informado.

Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieran dado por escrito.

Quinta. — Los adquirentes de bienes o actividades respecto de los que exista deuda tributaria por aplicación de alguna de las exacciones reguladas en estas ordenanzas, responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. A tal fin, el adquirente podrá solicitar de las oficinas municipales una certificación en la que conste la situación tributaria de los bienes o instalaciones en relación con los tributos previstos en las ordenanzas.

Igualmente el Ayuntamiento podrá solicitar la anotación en el Registro de la Propiedad.

Sexta. — En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las ordenanzas de los tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas por exceso o defecto a pesetas enteras.

##### Disposición transitoria

En tanto no se disponga de los medios materiales o técnicos que se prevén en la presente Ordenanza fiscal general, continuará haciéndose uso transitoriamente de los que se utilizan en la actualidad.

##### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la Ordenanza fiscal general quedan derogadas las disposiciones comunes a todas las ordenanzas.

##### Disposiciones finales

Primera. — La categoría fiscal de las vías públicas que aparece incluida en el callejero de la ciudad, como anexo, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. — La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1989 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Contra el precedente acuerdo no se podrá interponer otro recurso que el contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Tarazona, 22 de febrero de 1989. — El alcalde.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 17.811

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 919 de 1984, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina, y siendo demandado don Roberto Avila Amella, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % del tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Los autos y certificación de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 18 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 15 de

junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 13 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Mitad indivisa de finca de labor, secano, en término de Tamarite de Litera, partida "Torrellas", de 10 hectáreas 25 áreas 30 centiáreas, de las que unas 6 hectáreas están destinadas a erial a pastos y el resto es cultivable. Constituye en el Catastro las parcelas 122, 123 y 130 del polígono 3. Finca registral número 6.146. Tasada en 2.000.000 de pesetas.

2. Mitad indivisa de finca de labor, secano, en término de Tamarite de Litera, partida de "Santa Ana", de 29 áreas de terreno de cultivo y otras 37,50 áreas de monte o erial a pastos. Constituye en el Catastro la parcela 183 del polígono 3. Finca número 4.785. Tasada en 150.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas al demandado.

Dado en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 1

Núm. 19.673

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 92 de 1988, a instancia de Banco de Vizcaya, representado por el procurador don Antonio-Jesús Bozal Ochoa, y siendo demandados doña Lucía Barquero Ortiz y don José-Antonio Varela Bravo, con domicilio en calle Rigel, núm. 1, de Valdefierro (Zaragoza); doña Antonia Bravo Maya y don Fidel Varela Muñoz, con domicilio en calle Sirio, núm. 21, de Zaragoza, y doña María-Pilar Berdejo Nogales y don Salvador Varela Bravo, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 19 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 23 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 8 de septiembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Vivienda o piso quinto B, sito en el número 21 de la avenida de Cataluña, de Zaragoza, que tiene una superficie de 66,46 metros cuadrados. Valorada en 3.960.000 pesetas.

2. Casa de planta baja sita en calle Sirio, núm. 21, de Zaragoza, que tiene una superficie de 77 metros cuadrados. Valorada en 1.540.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a los demandados.

Dado en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 1

Núm. 21.189

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los arrendamientos urbanos 1.170 de 1988 se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y fallo dicen:

«Sentencia. — En Zaragoza a 20 de marzo de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de esta capital, ha visto los presentes autos número 1.170 de 1988, promovidos por don Ruperto-Antonio Ramos Aznar, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en esta capital (plaza Emperador Carlos, 2), representado por la procuradora señora Omella, y defendido por el letrado señor Laguna Aranda, contra doña María Pol Godina, mayor de edad, jubilada, domiciliada en Masnou (Barcelona), calle Navarra, 39, ático primero, representada por la procuradora señorita Isiegas y defendida por el letrado señor Checa, y contra herederos desconocidos y herencia yacente de doña Benita Carreras Pallás, declarados en rebeldía, sobre arrendamientos urbanos, y...

Fallo: Estimando la demanda formulada por don Ruperto-Antonio Ramos Aznar, se declara resuelto contrato de arrendamiento de local de

negocio sito en el bajo izquierda de la casa número 29 de la calle Fray Julián Garcés, de esta ciudad, en su día suscrito con doña María Pol Godina y doña Benita Carreras Pallás, condenando a aquélla y a los herederos desconocidos de ésta a desalojar dicho local dentro del término legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciese, con expresa condena en costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente García-Rodeja y Fernández.» (Firmado y rubricado.)

Y para notificación a los herederos desconocidos y herencia yacente de doña Benita Carreras Pallás, se extiende el presente en Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Vicente García Rodeja. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Núm. 19.659

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 1.048 de 1988, a instancia de la actora Rodríguez y Blasco, S. A., representada por el procurador señor Isiegas Gerner, y siendo demandado Santiago Sevilla Arrieta, con domicilio en Zaragoza (calle Lastanosa, 36, bar), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Los bienes se encuentran depositados en favor de don Antonio Tirado Bosquet, y el rematante se obliga a contraer el compromiso a que se refiere el número 2 del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 9 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 4 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Dos acondicionadores automáticos, marca "Rafac-Storck", modelo Inter-Ibérica, S. A., KNS-3. Valorados en 175.000 pesetas.

El derecho de traspaso del local comercial sito en la calle Lastanosa, número 36, de esta ciudad, dedicado a bar, propiedad de don Lorenzo Muñoz Blasco. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

Total, 1.175.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Núm. 24.219

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 747 de 1988-A, a instancia de Blanco, Sociedad Anónima, representada por el procurador señor Sancho Castellano, siendo demandado José-Luis Mayor Alonso, con domicilio en Tudela, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de junio de 1989; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 31 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 2 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Una máquina cargadora de ruedas de goma, doble tracción, articulada, marca "John Deere", modelo 644-A, motor número 640TCD01-377758R, con número de fabricación de chasis JD644AJ-000582CD. Valorada en 1.200.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4**

Cédula de citación de remate

Núm. 18.826

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital, en el juicio ejecutivo que tramita con el núm. 227 de 1989-A, promovido por Inmobiliaria Pedro I de Aragón, S. A., contra María-Teresa Quilez Giménez, en ignorado paradero, en reclamación de 514.000 pesetas, ha acordado citar de remate a dicha demandada, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, haciéndose constar que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario judicial.

**JUZGADO NUM. 4**

Núm. 23.800

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 71-B de 1989, a instancia del actor Fausto Julián de Val, representado por el procurador señor Isiegas Gerner, y siendo demandados Manuel Dalda Madrid y Antonia Calle García, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los bienes están depositados en favor del señor Tirado.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 17 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una cafetera marca "Gaggia", de dos brazos. Tasada en 90.000 pesetas.
2. Un molinillo de café, marca "Gaggia". Tasado en 15.000 pesetas.
3. Una máquina de tabaco, marca "Gala-7". Tasada en 90.000 pesetas.
4. Un televisor en color, marca "Sontrom", de 20 pulgadas. Tasado en 40.000 pesetas.
5. El derecho de traspaso del local comercial dedicado a bar, denominado "Monte Perdido", sito en avenida Pablo Gargallo, número 19, de Zaragoza. Tasado en 1.000.000 de pesetas.

Total, 1.235.000 pesetas.  
Sirva el presente, en su caso, de notificación a los demandados.  
Dado en Zaragoza a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 5**

Núm. 25.520

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de justicia gratuita, dimanantes de autos de divorcio, registrados bajo el número 204 de 1989, seguidos a instancia de doña Rosa-María Alejandre Alejandre, representada por el procurador don Eduardo Forcada González, contra don Rafael Argente Armisén, que se encuentra en ignorado paradero, y en los cuales, por providencia de esta fecha, he acordado citar a dicho demandado, a fin de que el próximo día 28 de abril, a las 10.00 horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Costa, número 8, tercero izquierda), para juicio verbal, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

**Juzgados de Distrito****JUZGADO NUM. 5**

Cédula de citación

Núm. 23.577

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 665 de 1989 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Francisco de Asís Joven Romano, en ignorado paradero y que antes lo tuvo en esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta planta) el día 11 de mayo próximo, a las 9.45 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por daños, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 5**

Cédula de citación

Núm. 23.806

Por medio de la presente se cita a Inmobiliaria Aragón Vizcaya, S. A., para que comparezca ante este Juzgado (sito en calle San Andrés, núm. 12, tercero), para la celebración del juicio verbal civil número 146 de 1989, seguido a instancia de Adolfo Lazaga Belles, contra dicha Inmobiliaria Aragón Vizcaya, S. A., que tendrá lugar el día 9 de mayo próximo, a las 9.30 horas, con apercibimiento de que de no comparecer será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación al demandado representante legal de Inmobiliaria Aragón Vizcaya, S. A., expido la presente, para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en Zaragoza a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial.

**D A R O C A**

Núm. 24.101

Doña Carmen Conil González, jueza sustituta del Juzgado de Distrito de Daroca (Zaragoza);

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen actuaciones de juicio de faltas número 20 de 1988, por denuncia de Salvador Alegre Saz, contra Eric Whittle, con residencia en Gran Bretaña, por daños en accidente de circulación al colisionar el vehículo TE-4346-C, conducido por el denunciante, con el A-202-KBX, conducido por el denunciado, el día 22 de noviembre de 1987, en el término municipal de Mainar, y por medio del presente se cita al denunciado Eric Whittle, así como a Kathleen Violet Morrison, en ignorado paradero, de comparecencia ante este Juzgado de Distrito el próximo día 25 de abril, a las 12.00 horas, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, pudiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y con las prevenciones de Ley.

Daroca a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — La jueza sustituta, Carmen Conil. — El secretario.

**T A R A Z O N A**

Núm. 19.859

Don Carlos Alonso Ledesma, juez, en provisión temporal, del Juzgado de Distrito de Tarazona (Zaragoza);

Hace saber: Que en juicio de cognición núm. 8 de 1988, seguido ante este Juzgado a instancia de Faustino Sactaclotilde Ruiz, mayor de edad, soltero, avicultor y vecino de Agreda (Soria), frente a Pascual Pellicer Carcavilla, mayor de edad, casado y vecino de Tarazona (Zaragoza), sobre reclamación de cantidad y cuantía de 226.585 pesetas, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados a dicho demandado y que más adelante se dirán, señalándose para el acto del remate la sala de audiencia de este Juzgado y el día 9 de mayo de 1989, a las 11.00 horas, en las condiciones prevenidas en los artículos 1.499 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En prevención de que no hubiere postor en la primera subasta, se señala para la segunda el día 5 de junio siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora, con rebaja del 25 % de la tasación que servirá de tipo. De igual forma, y para el supuesto de que no hubiere postor en la segunda subasta, se señala para la celebración de la tercera el día 30 de junio próximo inmediato, en el mismo lugar y a la misma hora, y será sin sujeción a tipo.

Bienes objeto de subasta:

1. Un coche marca "Seat", modelo 124, matrícula Z-0162-J. Valorado pericialmente en 75.000 pesetas.
2. Finca rústica de 955 metros cuadrados de superficie, sita en el paraje "La Luesa", de Tarazona (Zaragoza), sobre la que se ha construido una nave de 120 metros cuadrados. Inscrita al tomo 586, folio 69, finca núm. 13.472 del Registro de la Propiedad de Tarazona a nombre del demandado Pascual Pellicer Carcavilla. Valorada pericialmente en 1.500.000 pesetas.

Dado en Tarazona a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El juez, Carlos Alonso. — La secretaria judicial.

**Juzgados de lo Social****JUZGADO NUM. 2**

Cédula de citación

Núm. 23.578

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez en autos seguidos bajo el número 93 de 1989-2, instados por Santos Valle Villuendas, contra Ferrallados Ortín, S. A., sobre cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero, se le cita para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado de lo Social número 2 (sito en plaza del Pilar, núm. 2, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el día 8 de mayo próximo, a las 11.15 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Ferrallados Ortín, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 3

Núm. 15.490

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 782 de 1988, a instancia de Jesús Martínez Martínez, contra María Teresa Mainar Sopesens, sobre contrato de trabajo, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Que estimando la demanda formulada por Jesús Martínez Martínez, contra María-Teresa Mainar Sopesens, debo condenar y condeno a la empresa a satisfacer al actor la suma de 328.025 pesetas por los conceptos meritados, incrementados en un 10 % de interés por mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada María Teresa Mainar Sopesens, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 4

Núm. 15.204

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 55 de 1986, recurso 48 de 1987, seguidos a instancia de Diego Lafuente Lafuente y otros, contra Julián Navalje Hijos, S. A., y otros, en reclamación por cantidad, con fecha 19 de abril de 1988 se dictó sentencia por el Tribunal Supremo, cuyo fallo es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por Diego Lafuente Lafuente y otros, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1986, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Barcelona en autos sobre reclamación de cantidad, seguidos por demandas de los mencionados recurrentes, contra las empresas Juan Navalje Hijos, Sociedad Anónima, Agrícola Conservera de Pamplona, S. A., y Royal Tradig, S. A., devuélvanse los autos al Juzgado de origen con certificación de esta sentencia y comunicación.»

Y encontrándose la empresa codemandada, Agrícola Conservera de Pamplona, S. A. (ACOPASA), en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación.

Dado en Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Emilio Molins. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 4

Núm. 15.206

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 283 de 1982, seguidos en este Juzgado de lo Social, a instancia del Fondo de Garantía Salarial, contra Ramón Sánchez López, en reclamación de cantidad, con fecha 23 de febrero de 1989 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; previo desarchivo de las actuaciones, únase a los autos de su razón. Se tiene por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y acciones de la parte ejecutante por la cantidad de 1.267.633 pesetas de principal, más 100.000 pesetas calculadas provisionalmente para costas. Se decreta el reembolso de bienes y embargo del sobrante que pueda producirse en los autos número 1.124-A de 1980 del Juzgado de Primera Instancia número 4; librese a tal efecto el despacho pertinente.»

Y encontrándose el ejecutado Ramón Sánchez López, en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación al mismo.

Dado en Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Emilio Molins. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 4

Núm. 15.265

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 5 de 1989, seguidos a instancia de María del Carmen Grima Lorente, contra Supermercados Ibáñez Sáez, S. L., en reclamación por despido, se ha dictado providencia de fecha 24 de febrero de 1989 que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; únase. Póngase en conocimiento del propietario del local cuyo derecho de traspaso ha sido embargado, tal extremo, haciéndoles las advertencias pertinentes.»

Y encontrándose la ejecutada Supermercados Ibáñez Sáez, S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Emilio Molins. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 4

Núm. 15.207

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 527 de 1988, seguidos a instancia de Miguel Gutiérrez Lezcano, contra INSS y José O. Oriol Cairo (Duesta), sobre reclamación por pensión, con fecha 20 de febrero de 1989 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Miguel Gutiérrez Lezcano, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre pensión de jubilación, debo declarar y declaro el derecho del actor a percibir la pensión de jubilación que tiene reconocida en función a un base reguladora de 64.896 pesetas mensuales, desestimando la pretensión articulada contra la empresa José O. Oriol Cairo (Duesta) por falta de legitimación pasiva, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso de suplicación por razón de la cuantía litigiosa.»

Y encontrándose la demandada José O. Oriol Cairo (Duesta) en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación de sentencia a la misma.

Dado en Zaragoza a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Emilio Molins. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 4

Núm. 25.509

Don Emilio Molins Guerrero, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado seguidos bajo el número 136 de 1989, a instancia de Ramón Ejarque Aguilar y otro, contra Distribuciones Avance, S. L., y otro, en reclamación de cantidad, se ha dictado providencia de fecha 7 de abril de 1989, que copiada literalmente dice:

«Dada cuenta; por necesidades del servicio se suspenden los actos señalados para el próximo día 25 de abril, a las 10.15 horas, fijándose de nuevo para su celebración el día 20 de junio próximo, a las 10.00 horas. Cítese a las partes en legal forma con las advertencias y prevenciones legales, citándose a la empresa demandada por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia*.»

Y encontrándose la empresa demandada Distribuciones Avance, S. L. en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Emilio Molins. — El secretario.

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

## TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial